

Versión Pública de RR-4472/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre del 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre del 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4472/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación Parcial.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4472/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210439423000075**.

Ese mismo día, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso y el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

II. Por auto de tres de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente **RR-4472/2023**, mismo que fue turnado a su ponencia.

IV. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones, asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

manifestar la negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo, ofreció pruebas y expresó que había realizado al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VI. En auto de veintidós de junio de este año, se le tuvo por perdido al recurrente su derecho para manifestar algo respecto al alcance de contestación que el sujeto obligado le proporcionó, por lo que, se continuó con el procedimiento y se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado, el día quince de mayo de dos mil veintitrés, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439423000075.

A lo que, la autoridad responsable en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico, en el cual se advierte que el día quince de mayo de este año remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 208 de la Ley Orgánica Municipal, 156 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atento a lo solicitado, hago de su conocimiento lo siguiente:

En cuanto a la actuación de los elementos de la Policía Municipal, referente al gramaje establecido para portación de marihuana, mismo que lo establece el artículo 479 de la Ley General de Salud, si este rebasa el permitido, los elementos de policía procederán a realizar la detención de la persona infractora, en términos de lo establecido por el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en lo referente al apartado de detenciones en flagrancia, así como lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a la realización de un delito y en especial tratándose de portación de marihuana.

Dicho numeral establece y cito:

ARTICULO 479...

Tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr	
Diacetilmorfina o heroína	50mg	
Cannabis sativa, indica o Mariguana	5gr	
Cocaína	500 mg	
Lisergida (LSD)	0.015mg	
MDA	Polvo granulado o cristal	Tabletas o capsulas
Metilendioxi anfetamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

MDMA. metilendioxi-n- dimetifeniletilamina	DI-34- 40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

Por cuanto hace a la actuación policial, esta culmina una vez que la persona detenida en flagrancia es puesta a disposición del Agente del Ministerio Público competente, por lo que la información solicitada, pudiera corresponder el proporcionarla a la Fiscalía General del Estado de Puebla."

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se dio por perdido su derecho al agraviado para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado puntualizó que la actuación de los elementos de la policía municipal, cuando se supere al gramaje permitido para la portación de la marihuana establecido en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se convierte en primer respondiente, tal como lo indica el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en el apartado de detenciones de flagrancia, así como lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de igual forma, señaló que la actuación de la policía termina cuando la persona detenida en flagrancia es puesta a disposición del Agente del Ministerio Público competente, por lo que, respecto a la información requerida, pudiera corresponder la obligación de proporcionar la información a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

De lo antes expuesto, se observa que el sujeto obligado únicamente perfeccionó su respuesta original, es decir, su incompetencia para contestar la solicitud de acceso a la información enviada por el recurrente; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **210439423000075**, en la cual requirió:

"1. a quién corresponda de los señalados, según funciones y marco normativo es que le solicito a la fecha, conocer las acciones, planes, proyectos, estrategias, iniciativas y demás gestiones implementadas por cada ente, en relación a la declaratoria No. 169 guion 2022 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la portación de marihuana, reconocía como un derecho de salud, integridad personal, privacidad, y libre desarrollo de la personalidad. en caso de que no se esté realizando nada, funde y motive la omisión, adjunte evidencia de cada una de estas si es que fue desarrollada.

2. a quien corresponda de los señalados, según funciones y marco normativo, es que le solicitó a la fecha, conocer los procesos o procedimientos a seguir para que un ciudadano pueda portar marihuana libremente sin ser detenido. en caso de no existir este funde y motive la respuesta.

3. a quién corresponda de los señalados, según corresponda funciones y marco normativo, es que le solicitó a la fecha, conocer si está información de portación de marihuana ha sido dada a conocer por medios masivos de comunicación a la ciudadanía, si se han realizado programas por parte del estado u otro ente para dar a conocer a la población el derecho a la portación, uso y consumo de marihuana, adjunte evidencia y links digitales.

4. a quién corresponda de los señalados, según funciones y marco normativo, es que le solicitó a la fecha, conocer, ¿cómo es que está conformado el espacio de recreación de marihuana enfrente de la fiscalía general del estado de puebla, sobre Boulevard 5 de mayo y 31 poniente? adjunte evidencia fotográfica.

5. a quién corresponda de los señalados según funciones y marco normativo, solicitó a la fecha, saber si en el estado de puebla hay más lugares de recreación de Marihuana, como el que se encuentra en la Fiscalía sobre el boulevard 5 de mayo, adjunte evidencia fotografía.

6. a quién corresponda de los señalados según funciones y marco normativo, solicitó a la fecha, saber si las instituciones educativas y demás gubernamentales han dado a conocer esta información sobre el uso y consumo de la marihuana, adjunte evidencia. En caso de negativa funde y motive su respuesta.

7. a quién corresponda de los señalados, según funciones y marco normativo, informe a desde el 11 de mayo 2022 hasta la fecha, la cantidad de gente detenida por el acto de portación de marihuana menor a 5 gramos y la cantidad e multas pagadas.

El hacer caso omiso y tender a la negativa es ir en contra del derecho reconocido y su respuesta a la solicitud será escalada a la suprema corte de justicia, para que sea resuelta.

se adjunta documento.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que este H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, es notoriamente incompetente para atender su solicitud y que se le sugiere remitir la misma a la Fiscalía General del Estado de Puebla...”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

“por declararse incipiente cuándo o indicó si ha teñido detenidos, o a difundido la información con sus ciudadanos.”(sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

“...Al respecto se informa que, al conocer del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, hizo las gestiones internas necesarias para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la información, en tal sentido con fecha 15 de mayo del año que transcurre se envió al ciudadano el oficio SSC/DJ/1033/2023 emitido por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de este H. Ayuntamiento, que consistió básicamente en lo siguiente: ...”.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la declaratoria con número 169/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439423000075.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número 210439423000075 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de notoria incompetencia con orientación sobre la solicitud de acceso a la información pública con número 210439423000075 el día trece de marzo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de recibo de admisión del expediente con número RR-4472/2023 el día tres de mayo de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número UTSPC/302/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana ambos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SSC/DJ/1033/2023 de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de Seguridad Ciudadana dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el

estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210439423000075 y en la cual requirió, en diversas preguntas, información referente a la portación de marihuana.

A lo que el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que no era competente para contestar la misma, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia que hizo valer la autoridad responsable.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó únicamente que el día quince de mayo del año que transcurre se envió al ciudadano el oficio con número SSC/DJ/1033/2023, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

Asimismo, los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacer del conocimiento de los solicitantes, en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste, a través de una resolución, confirme de manera fundada y motivada la misma.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día trece de marzo de dos mil veintitrés, es decir, el mismo día de la presentación de la solicitud de acceso a la información; asimismo, en alcance de su respuesta inicial, la autoridad responsable señaló que la actuación de los elementos de la policía municipal, cuando se supere al gramaje permitido por el artículo 479 de la Ley General de Salud para la portación de la marihuana, es de primer respondiente, tal como lo establece el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y en el apartado de detenciones de flagrancia, así como lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, señaló que la actuación de la policía termina cuando la persona detenida en flagrancia es puesta a disposición del Agente del Ministerio Público

competente, por lo que, la información requerida pudiera corresponder a la Fiscalía General del Estado de Puebla; de esto último, se le dio vista al reclamante, sin que este haya manifestado algo al respecto.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el reclamante alegó en su medio de impugnación lo siguiente: ***“por declararse incipiente cuándo o indicó si ha tenido detenidos, o a difundido la información con sus ciudadanos***, es factible señalar que el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el sujeto obligado deberá demostrar que la información requerida no se refiere a una de sus facultades, competencias o funciones, por lo que, su respuesta tiene que estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en razón que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda

conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Tal como se ha venido estableciendo en los párrafos anteriores, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer la solicitud, en términos del artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indicando al recurrente que le sugería que remitiera su petición de información a la Fiscalía General del Estado de Puebla; asimismo, en su alcance de la respuesta inicial señaló que, cuando se superara el gramaje permitido para la portación de la marihuana establecido en el numeral 479 de la Ley General de Salud, la policía municipal como primer respondiente podría a la persona a disposición del Agente del Ministerio Público competente.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable no demostró que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439423000075, refiera o no a alguna de sus facultades, competencias o funciones, en virtud de que, el reclamante requirió diversa información relativa a la marihuana, por ejemplo, los planes, los proyectos, las estrategias, las iniciativas y demás gestiones implementadas por cada ente, en relación a la declaratoria número 169/2022 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a los procesos o procedimientos a seguir de un ciudadano para portar marihuana libremente sin ser detenido, etc., por lo que, es claro que el entonces solicitante no solamente preguntó la cantidad de gente detenida por el acto de portación de marihuana menor a 5 gramos y la cantidad de multas pagadas, la cual pretendió perfeccionar el sujeto obligado en su ampliación de su respuesta inicial señalando que este último punto podría corresponderle a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 151 fracción I y 157¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que, no fundó y motivó correctamente su notoria incompetencia, al señalar únicamente el

¹ "ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

primer precepto legal antes citado y al indicar únicamente sobre uno de los puntos señalados por el recurrente en su solicitud.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción I, 157 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439423000075, para efecto de que el sujeto obligado de manera fundada y motivada declare su notoriamente incompetencia, y, en caso de poderlo determinar, señale al recurrente el o los Sujetos Obligados Competentes para atender a cada uno de los puntos señalados en la solicitud y estableciendo los datos de contacto de los mismos, la cual deberá notificar al recurrente en el medio que señalo para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439423000075, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

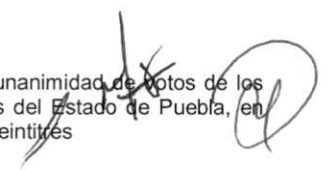
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla.
Solicitud Folio: 210439423000075
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4472/2023.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-44722023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitres 

PD2/REBH/RR-4472/2023/MAG/ sentencia definitiva.